

DEV

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE CENTRAL DE FUENTES DE SODA S.A

RES. EX. N° 6/ ROL D-111-2018

Santiago, 03 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo



sancionatorio ROL D-111-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Central de Fuentes de Soda S.A (en adelante, también, “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.148.684-5, titular del establecimiento Nuria Pollo y Express Nuria, ubicado en Portal Fernández Concha 962-964, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-111-2018, la cual contiene la formulación de cargos, se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida y su clasificación, a saber:

Tabla N° 1: Resumen cargo reformulado y calificación

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Calificación						
1	La obtención, con fecha 30 de agosto de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A) , en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, medición efectuada desde receptor sensible ubicados en Zona III.	<p>D.S. 38/2011 MMA, artículo séptimo, título IV: <i>Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</i></p> <p>Extracto Tabla N° 1 art. 7° del D.S. N° 38/2011:</p> <table border="1" data-bbox="641 1320 1047 1490"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas</td> </tr> <tr> <td></td> <td>dB(A)</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas		dB(A)	III	50	LEVE, conforme al numeral 3 del artículo 36 LO-SMA.
Zona	De 21 a 7 horas								
	dB(A)								
III	50								

3. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-111-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del presunto infractor, arribando al Centro de Distribución Postal de Santiago (CDP 01) el día 15 de enero de 2019, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante el número de seguimiento N° 1180846036025.

4. Que, con fecha 29 de enero de 2019, Marisol Gómez Rodríguez en representación de Nuria Pollo y Express Nuria, presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de programa de cumplimiento, y acompaña escritura pública de fecha 14 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaría Pública de Santiago de don Felix Jara Cadot, bajo el repertorio N° 41.222-2016, que acredita la personería de doña Marisol Gómez para representar a Central de Fuentes de Soda S.A, y un poder simple notarial de fecha 25 de enero de 2019, en que Marisol Gómez otorga poder a Esteban Silva, Pedro Fuentes, Patricio Uribe, y Yorka Retamal para representarla ante el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-111-2018, de fecha 31 de enero de 2019, esta SMA resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento, confiriendo un plazo de 5 días hábiles, contado



desde el vencimiento del plazo original, y conceder de oficio una ampliación del plazo para presentar descargos, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para ello. A su vez, en el resuelvo N° III se tiene por acreditada la personería de Marisol Gómez Rodríguez, para actuar en representación de Central de Fuentes de Soda S.A., en virtud de la escritura pública de fecha 14 de diciembre de 2016, y en el resuelvo N° IV de la referida resolución se tuvo por acreditado el poder simple de Esteban Silva, Pedro Fuentes, Patricio Uribe, y Yorka Retamal para representar a Marisol Gómez Rodríguez, en conformidad al Poder Simple Notarial de fecha 25 de enero de 2019.

6. Que, en virtud del art. 3 letra u de la Ley N° 20.417, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento el día 05 de febrero de 2019, en las oficinas de la SMA, según consta en el registro de asistencia de reunión publicado en el sitio web de esta SMA.

7. Que, con fecha 08 de febrero de 2019 y dentro de plazo, Marisol Gómez Rodríguez en representación de la empresa presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando: 1) Anexo N° 1 "Informe de extracción e inyección de aire Nuria, Portal Fernández Concha 962-964; 2) Anexo N° 2 "Facturas de compras".

8. Que, con fecha 27 de febrero de 2019, mediante Memorándum N° 66/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

9. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-111-2018, de fecha 26 de marzo de 2019, esta SMA resuelve que previo a proveer el programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de febrero de 2019, se incorporen observaciones al PdC y en el Resuelvo N°2 dispone el plazo de 5 días hábiles a contar de la notificación de la referida resolución, para acompañar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones formuladas.

10. Que, con fecha 10 de abril de 2019 y dentro de plazo, Marisol Gómez Rodríguez en representación de Central de Fuentes de Soda S.A, presenta programa de cumplimiento y acompaña documentos.

11. Que, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-111-2018, de fecha 13 de mayo de 2019, esta SMA realiza segundas observaciones al programa de cumplimiento, confiriendo al efecto el plazo de 5 días hábiles a contar de la notificación de dicha resolución, para acompañar el texto refundido que se hace cargo de dichas observaciones.

12. Que, con fecha 29 de mayo de 2019, la empresa ingresa el texto refundido de PdC y adjunta los siguientes antecedentes: i) Anexo N° 1: Informe Técnico "Memoria de cálculo de diseño de solución local Nuria Santiago"; ii) Certificado de título profesional de ingeniero acústico de Gabriel Canales Aguilera; iii) Anexo N° 2: Carta Gantt respecto a las actividades que implica la ejecución de las acciones N° 1 y 2; iv) Anexo N° 3: Cotización Capacitación de D.S. 38 de 2011, de la consultora Salud Ambiente; v) Anexo N° 4: Cotización análisis de ruido de empresa "Ruido Ambiental"; vi) Anexo N° 5: Plano de la Instalación.

13. Que, con fecha 18 de junio de 2019, Patricio Uribe Arratia en representación de la empresa ingresa un complemento de PdC que explica la propuesta de solución para cumplir con la normativa (D.S. 38/11) y con la cual busca acreditar la eficacia de la medida propuesta sobre el ducto de extracción y su salida, los que corresponden a las principales fuentes sonoras que provocan los exceso de los niveles de emisión acústica.



14. Que, posteriormente, una vez analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a esa fecha, se estimó que el programa de cumplimiento satisfacía los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad. Por ello, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-111-2018, de fecha 24 de junio de 2019, esta SMA tuvo por aprobado el programa de cumplimiento ingresado por el titular, con fecha 29 de mayo de 2019, con correcciones de oficio, señaladas en el resuelvo segundo de la misma. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento administrativo ROL D-111-2018.

15. Que, más adelante, con fecha con fecha 03 de agosto de 2020, la entonces División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización** DFZ-2019-2514-XIII-PC (en adelante e indistintamente "IFA de PdC"), que contiene el análisis del cumplimiento de las acciones comprometidas mediante el programa de cumplimiento.

16. Que, dicho informe técnico da cuenta del análisis de información realizado por la SMA a la mencionada unidad fiscalizable, ubicada en Portal Fernández Concha 962-964, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en el marco del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-111-2018. En este sentido, los antecedentes revisados por la División de Fiscalización fueron los siguientes:

Tabla N° 2: Documentos revisados por la División de Fiscalización SMA

N°	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento.	Observaciones
1	Reporte de Avance 1 de Nuria Pollo y Express Nuria	Sistema de Programas de Cumplimiento de la SMA	Documento entregado en plazo estipulado
2	Reporte de Avance 2 de Nuria Pollo y Express Nuria	Sistema de Programas de Cumplimiento de la SMA	Documento entregado en plazo estipulado

Fuente: Informe técnico de fiscalización ambiental, ROL DFZ-2019-2514-XIII-PC.

17. Que, cabe señalar que la empresa no cumplió su obligación de entregar su Reporte Final de programa de cumplimiento con el consolidado respecto a la ejecución de todas las acciones, el que en conformidad al cronograma del programa debía ser entregado con fecha 13 de septiembre de 2019. Por el contrario, entregó dos reportes de avances, pero ambos incompletos, según se expondrá más adelante.

18. Que, posteriormente, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-111-2018, no fueron ejecutadas totalmente en forma satisfactoria por el titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
1	Revestir ductos con lana de vidrio 32 kg/m ³ y de 50	39 días corridos desde la	- fotografías del proceso fechadas y	Con fecha 01-08-2019, el titular cargó, a través del Sistema de Programas de Cumplimiento (en



N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
	mm de espesor y con doble plancha galvanizada 60 metros lineales aproximadamente y de 1 mm de espesor.	notificación de la aprobación del PdC *11-08-2019	georreferenciadas, cada 10 días.	adelante "SPDC"), fotografías que dan cuenta de la instalación de lana de vidrio en los ductos de ventilación, información que complementó con fecha 30-08-2019, por medio del mismo SPDC, donde presentó fotografías que demuestran el trabajo terminado.
2	Aislación de techo mediante lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m ³ y planchas de terciado de 15 mm de espesor.	05-08-2019	-Fotografías fechadas y georreferenciadas.	El titular señaló a través del segundo reporte del SPDC, que comenzaría esta acción el 2 de septiembre de 2019, sin embargo, no entregó los antecedentes comprometidos una vez vencido el plazo establecido en el Programa de Cumplimiento (...)
3	Reducir el régimen de operación de los equipos de ventilación en un 20% y apagado de los equipos extractores todos los días a las 21:00 hrs.	44 días corridos desde la notificación de la aprobación del PdC *16-08-2019	-Fotografías fechadas y georreferenciadas de los cambios tecnológicos a los motores (cambio de poleas). -Instructivo verificación encendido y apagado sistema extracción Portal Fernández concha 962-964. - Planilla de control diario de encendido y apagado de equipos Portal Fernández Concha 962 - 964 Julio de 2019.	Primer reporte Con fecha 01 de agosto de 2019, el titular entregó el primer reporte sobre esta acción, a través del SPDC. En este, se incluye: - PDF denominado "Instructivo Verificación Encendido Apagado Sistema Extracción Portal Fernández Concha 962-964", en el cual se indica que los equipos de extracción ubicados en el techo del octavo piso cuentan con un temporizador para el inicio y apagado automático, entre las 09:00 horas y las 21:00 horas; e instruye a los administradores de turno que se debe verificar que esto ocurra, o se deberán encender y apagar de manera manual. - Fotografías que dan cuenta del cambio del sistema de polea amortiguación. Según indica el reporte del PdC, esto tiene como objeto reducir la fuerza con la que extraído el aire hacia el exterior. - "Planilla de control diario de encendido y apagado de equipos Portal Fernández Concha 96", la cual corresponde a una registro de los controles que se realizan al sistema de extracción durante el mes de julio 2019, indicando el administrador a cargo y su respectiva firma. Segundo reporte



N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
				<p>Con fecha 30 de agosto de 2019, a través del SPDC, el titular presentó un registro de control de los equipos de extracción, para el mes de agosto de 2019. Este cuenta con el mismo formato del presentado en el primer reporte.</p> <p>Con base en la documentación entregada por el titular, es posible señalar que efectivamente se redujo la operación de los equipos según lo indicado en la acción N°3 del PdC.</p>
4	Capacitación a trabajadores.	30 días corridos desde la notificación de la aprobación del PdC. *02-08-2019	- fotografías -Registro de trabajadores asistentes -Registro de la presentación realizada.	<p>Primer reporte</p> <p>Con fecha 30 de julio de 2019, el titular, a través del sistema SPDC, presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planilla registro de asistencia a capacitación sobre el Programa de Cumplimiento llevado a cabo. - Fotografías de capacitación a los administradores del local. - Presentación PPT sobre el Programa de Cumplimiento, donde se explica que se apagarán los extractores a las 21:00 horas, <i>“como forma de mitigar eventuales ruidos y vibraciones”</i>. <p>Con base a estos antecedentes, se corrobora la ejecución de la capacitación a los trabajadores del local, según lo comprometido en el PdC.</p>
5	Realizar una medición final conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presenta acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA),	01-09-2019	-Mediciones realizadas por la ETFA. -Contrato y factura por los servicios ETFA. - informe técnico.	A través de segundo reporte del SPDC, el titular señaló que la acción se realizaría una vez que se concluyan las acciones 1 y 2. Sin embargo, a la fecha, no se ha recibido información al respecto (...)



N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
	debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido.			
6	<p>Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento". Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción.</p>	<p>10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC.</p> <p>*18-07-2019</p>	<p>- boletas y facturas asociadas a las acciones del programa.</p>	<p>A través del Primer Reporte del SPDC, el titular presentó, con fecha 01 de agosto de 2019:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comprobante de transferencia a Ingep Energy SpA, el cual indica que se cancela el 50% de por Informe de Servicio 0346. Según señala en el SPDC, este comprobante de pago corresponde al abono por el cambio de polea de extractores. - Cuatro (04) facturas de Entorno Acústico Ingenieros, por trabajos de revestimiento a ductos. - Factura N°411 de Servicio de Estudio de Salud y Ambiente SpA, por asesoría jurídica para PdC. - Factura N°362 de Servicio de Estudios de Salud y Ambiente SpA, por asesoría jurídica para capacitación del D.S. N°38/11 MMA. <p>Posteriormente, con fecha 30 de agosto de 2019, a través del Segundo Reporte del PdC, el titular presentó dos nuevas facturas de Entorno Acústico Ingenieros, por trabajos de revestimiento a ductos. Sin embargo, dado que no ingresa a esta Superintendencia el reporte final con la medición de ruido, no es posible determinar que las medidas implementadas permitan el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/11 MMA.</p>



Fuente: informe de fiscalización Ambiental DFZ-2019-2514-XIII-PC.

19. Que, en vista a lo anteriormente expuesto, cabe precisar que en el IFA de PdC se concluye que existen hallazgos asociados a la falta de ejecución de dos acciones del programa de cumplimiento, esto es, las acciones N° 2 y 5.

20. Que, respecto a la acción N° 2 consistente en “Aislación de techo mediante lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ y planchas de terciado de 15 mm de espesor”, la empresa no acompañó documentación alguna asociada a su ejecución en ninguno de los dos reportes de avance presentados, limitándose solo a mencionar en el reporte de avance N° 2 que su ejecución comenzaría con fecha 02 de septiembre de 2019, no obstante no se acompaña prueba que dé cuenta de la aislación en comento en la segunda fecha propuesta.

21. Que, respecto a la acción N° 5, es posible constatar que no fue ejecutada en forma absoluta, toda vez que en ninguno de los dos reportes de avances del PdC se acompañó prueba alguna asociada a su ejecución, lo que es especialmente relevante toda vez que se trata de una de las acciones centrales de un programa de cumplimiento por infracción a la norma de emisión de ruidos, ya que toda la eficacia y operatividad de las acciones del presente programa en análisis, descansan sobre la base de que se compruebe que las medidas implementadas fueron efectivas para mitigar el ruido, al presentar una medición final realizada por ETFA conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, que permitan sostener que en forma real y efectiva se volvió a un escenario de cumplimiento de los niveles máximos de presión sonora en horario nocturno en Zona III.

22. Que, en efecto la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos” de agosto de 2019, señala expresamente que “el **objetivo final** del programa de cumplimiento, es que luego de implementar las medidas de mitigación, **se realice una medición de ruidos, cuyo resultado no supere los límites máximos** establecidos en la norma de emisión” (énfasis agregado).

23. Que, en consecuencia al no haber ejecutado la medición final de ruidos, no es posible constatar que se haya dado cumplimiento al objetivo final del programa de Central de Fuentes de Soda S.A., ni fue posible verificar la efectividad del resto de las medidas que sí fueron ejecutadas.

24. Que, finalmente cabe mencionar que no existió presentación del reporte final del programa de cumplimiento, cuya fecha de entrega consistía en el 13 de septiembre de 2019, en virtud del cual la empresa debía sistematizar e informar respecto al cumplimiento de todas las acciones. Que, si bien la empresa acompaña dos reportes de avance, en ninguno de ellos se realiza una sistematización adecuada de todas las acciones del programa y en éstos se omiten del todo los antecedentes asociados a las acciones N° 2 y 5.

25. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio “[...] se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”



26. Que, en consecuencia, Central de Fuentes de Soda S.A. no ha ejecutado a cabalidad las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-111-2018, ya que, se evidenció que, dos de las acciones no fueron cumplidas, una de las cuáles reviste el carácter de esencial (acción N° 5), y que impide necesariamente que esta SMA cuente con antecedentes respecto a la efectividad del resto de las medidas ejecutadas.

27. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

28. Que, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

29. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

30. Que, por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a Central de Fuentes de Soda S.A, según se resolverá a continuación.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento presentado por **Central de Fuentes de Soda S.A**, titular del establecimiento “Nuria Pollo y Express Nuria”, con fecha 29 de mayo de 2019 y complementado mediante presentación de fecha 18 de junio de 2019.

II. **ALZAR SUSPENSIÓN DECRETADA MEDIANTE EL RESUELVO IV DE LA RES. EX. N° 5/ ROL D-111-2018, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2019.**

III. **HACER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-111-2018.

IV. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A Central de Fuentes de Soda S.A**, en su calidad de titular del establecimiento “Nuria Pollo y Express Nuria”, en los siguientes términos:

1. Estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.



2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, **cuya ejecución se haya verificado con posterioridad al 30 de agosto de 2017 y estas sean distintas a aquellas aprobadas en el programa de cumplimiento**, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

3. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

V. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelto tercero de la presente resolución.

VI. SEÑALAR, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 Al representante legal de Central de Fuentes de Soda S.A., domiciliada (o) en calle Portal Fernández Concha N° 962 y N° 964, Santiago, Región Metropolitana.

Benjamín Murh Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

EVS

Carta Certificada:

- Representantes de Central de Fuentes de Soda S.A, calle Portal Fernandez Concha N° 962 y N° 964, Santiago.
- Francisca Novoa Lara, calle Portal Fernández Concha N° 960, Depto. 242 A, Santiago.

C.C:

- Oficina Regional SMA de Región Metropolitana.

Rol D-111-2018

